

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00555-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General, indicando el domicilio de cada una de las partes.

SEGUNDO. Precisar la conformación del extremo pasivo dado que hace alusión a causahabientes de Leonor Llano Matiz cuando y personas indeterminadas para este tipo de asuntos debe estar plenamente individualizada la persona contra la cual se dirige la acción (No. 4º art. 82 CGP).

TERCERO. Complementar los hechos de la demanda de tal manera que le sirva de fundamento a las pretensiones, indicando cuáles son los actos efectuados que le han perturbado el ejercicio de la posesión que dice estar ejerciendo sobre el inmueble objeto del proceso (Art. 82 No. 5º CGP).

CUARTO. Aclarar la demanda, en lo que hace a la legitimación en la causa de la parte demandante precisando la calidad que ostenta respecto del inmueble objeto del proceso (Nos. 4 y 5 art. 82 CGP).

QUINTO. Aclarar las pretensiones 1, 2, 3, 4 de las declarativas dado que no son propias de la clase de acción que invoca, pues son orientadas al cumplimiento de una decisión policiva (No. 4º art. 82 CGP).

SEXTO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente, justificando sus conceptos y bajo la gravedad

de juramento lo pretendido por concepto de perjuicios, precisando la fecha desde cuándo se reclama.

SÉPTIMO. Por no ser concordante con el tipo de acción invocada, deberá excluirse la pretensión subsidiaria, tanto más cuando tiene relación con una decisión administrativa que no es factible dilucidar a instancia civil y menos por virtud de la acción invocada (No. 4º art. 82 CGP).

OCTAVO. Deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General, en el sentido de presentar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados de tal manera que le sirvan de fundamento a la acción posesoria que invoca, puesto que hace referencia y cita apartes de una decisión policiva, pero en concreto nada pone en contexto la situación fáctica por la que reclama el tipo de acción.

NOVENO. Ajustar la solicitud de prueba de inspección judicial con intervención de perito, dado que este despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia, por lo que si pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General.

DÉCIMO. Determinar el inmueble sobre el cual se solicita la medida cautelar de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 83 del Código General.

DÉCIMO PRIMERO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar expresamente si por razón de la decisión dictada por la Inspección 16 Local de Puente Aranda el 14 de octubre de 2015 y la proferida el 18 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, hubo entrega del inmueble ubicado en la calle 13 No. 65 B – 47 objeto de este proceso (No. 5º art. 82 CGP).

DÉCIMO SEGUNDO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar expresamente la fecha desde la cual la demandante ejerce actos posesorios sobre el inmueble con indicación de cuáles son esos actos ejercidos (No. 5º art. 82 CGP).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

J.R.